**66**



**INFORME No. 313/22**

**PETICIÓN 945-13**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

LUIS MANUEL CÁCERES YUNGA Y FAMILIARES

ECUADOR

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 320

23 noviembre 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 23 de noviembre de 2022

**Citar como:** CIDH, Informe No. 313/22. Petición 945-13. Admisibilidad. Luis Manuel Cáceres Yunga y familiares. Ecuador. 23 de noviembre de 2022.

**www.cidh.org**

Logo

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Fundación Niño Carlitos Rodríguez Cárdenas (FUNCARLY)[[1]](#footnote-2) |
| **Presunta víctima:** | Luis Manuel Cáceres Yunga y familiares[[2]](#footnote-3) |
| **Estado denunciado:** | Ecuador |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 8 (garantías judiciales), 17 (protección a la familia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4), en relación con sus artículos 1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 5 de junio de 2013 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 6 de febrero de 2019 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 14 de mayo de 2019 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 20 de agosto de 2019 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 13 de junio de 2022 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 13 de mayo de 2022 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia posible archivo** | 9 de junio de 2022 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 8 de diciembre de 1977) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | No aplica |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | No, en términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | No aplica |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

1. La parte peticionaria alega la responsabilidad internacional del Ecuador por la falta de protección y cuidados médicos adecuados a Luis Manuel Cáceres Yunga (en adelante “la presunta víctima”) en su condición de persona con discapacidad, lo que le habría provocado su muerte; aunado a la alegada impunidad en la que estarían estos hechos.
2. Los peticionarios narran que la presunta víctima, de veintitrés años al momento de los hechos, sufría de una discapacidad mental y motriz. El 18 de abril de 2008 la señora Narcisa Yunga, madre de la presunta víctima, llevó a su hijo al Hospital de la Policía Nacional No. 2 del Guayas (en adelante el “hospital”) para realizarle análisis médicos rutinarios. Expresan que ese mismo día, mientras los médicos le realizaban los análisis, la presunta víctima cayó de su silla de ruedas, provocándole una fractura en el tabique nasal y que un médico especialista determinó que tenía que ser operado en los días subsecuentes.
3. Continúan relatando que el día del accidente sufrido por la presunta víctima en el hospital, la señora Yunga informó a los médicos sobre la falta de movilidad de su hijo –condición que no era normal a pesar de su discapacidad motriz–. No obstante, indican que fue ignorada por el personal médico y que estos le habrían indicado que la presunta víctima recuperaría la movilidad eventualmente, sin realizarle mayores estudios. Manifiestan que ese mismo día la presunta víctima regresó a su hogar con las lesiones producidas por la caída y sin movilidad alguna.
4. Dos días después, el 20 de abril la presunta víctima fue ingresada de emergencia al hospital por falta de movilidad total, hematomas y problemas en las vías urinarias. Después de tomarle radiografías, los médicos le diagnosticaron lesiones en la médula espinal. Sostienen que el personal médico del hospital condicionó el pago de USD$. 100.00 al momento de su ingreso para brindarle atención médica a la presunta víctima. Expresan que la presunta víctima no recibió atención médica inmediata y que únicamente fue instalado en una habitación. El 21 de abril la señora Yunga reportó a los médicos que la salud de la presunta víctima seguía deteriorándose, presentando fiebre, hinchazón en el cuerpo y continuaba completamente inmóvil, por lo que le realizaron una tomografía craneoencefálica, detectándole una fractura de cráneo.
5. Indican que la presunta víctima falleció el 26 de julio de 2009 después de haber permanecido internado por un año, tres meses y veintisiete días. Aducen que durante ese tiempo: (i) no recibió una atención médica adecuada, debido a que el equipo médico del hospital no analizó oportunamente las tomografías y resonancias magnéticas que por la insistencia de su madre, la señora Yunga, le fueron tomadas, las cuales evidenciaban lesiones críticas en el cráneo y en la columna; (ii) su estado de salud se deterioró cada día, sufriendo un paro cardio respiratorio previo a su fallecimiento, así como de insuficiencia renal; y (iii) la atención médica que le fue brindada estuvo condicionada al pago de las cantidades que se iban devengado por su estancia en el hospital.
6. El 28 de octubre de 2008 la señora Narcisa Yunga presentó una denuncia ante el Ministerio Público de la provincia del Guayas por la presunta negligencia médica cometida en contra de su hijo por parte de los médicos del Hospital de la Policía Nacional de Guayaquil. Con base en la información aportada por la parte peticionaria –y complementada por el Estado– se desprende que el curso de la investigación de la denuncia se desarrolló conforme a lo siguiente:
7. El 7 de noviembre de 2008, el agente fiscal de la Unidad de Delitos contra la Vida conoció la causa y ordenó la apertura de la indagación previa No. 264-08-08-10-29010; el 9 de diciembre la médica del área de Otorrinolaringología del hospital rindió su declaración ante el agente fiscal, confirmando que la fractura nasal sufrida por la presunta víctima fue a consecuencia de un golpe.
8. El 18 de marzo de 2009 una enfermera del hospital rindió su declaración ante el agente fiscal, en la cual estableció que la presunta víctima había resbalado de su silla de ruedas, por lo que fue atendido por uno de los doctores del hospital quien le suturó el labio, sosteniendo que la caída había sido bajo el cuidado de la hermana de la presunta víctima y no de los médicos del hospital.
9. EL 27 de julio de 2009 médico legista del Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, realizó la autopsia de la presunta víctima, en la cual diagnosticó que su causa de muerte fue por neumonía purulenta.
10. Los días 8 de febrero, 6 de julio y 15 de septiembre de 2010 tres médicos del hospital, respectivamente, rindieron su declaración ante el agente fiscal, en la cual establecieron que la presunta víctima al momento de ser internado: (a) había ingresado al área de hospitalización por un cuadro de insuficiencia respiratoria, consecuente de su condición parapléjica por una insuficiencia de los músculos respiratorios, realizándole los procedimiento y diagnósticos necesarios; (b) le revisaron sus signos vitales, le realizaron placas radiográficas y fue valorado por los médicos tratantes; y (c) con base en los estudios clínicos y radiológicos realizados en el hospital se concluyó que se encontraba en parámetros normales.
11. El 9 de marzo de 2012 el Juez Noveno de Garantías Penales del Guayas convocó a las partes para la audiencia de formulación de cargos; el 20 de abril el referido juez instaló la audiencia de formulación de cargos en presencia del médico que era investigado por el presunto delito de homicidio inintencional en contra de la presunta víctima, dando inicio a la etapa de instrucción fiscal en contra del referido médico, bajo el número 001-2012; el 14 de agosto el juez que conocía la causa convocó a las partes para la audiencia preparatoria de juicio y formulación de dictamen.
12. El 19 de octubre de 2012 el Agente Fiscal de lo Penal del Guayas, dentro de la instrucción fiscal 001-2012 por el presunto de delito de homicidio inintencional, emitió un dictamen “abstentivo” en el cual estimó que no había mérito para promover el juicio en contra del médico procesado, en razón de la falta de elementos que acreditaran la existencia del delito y su participación, considerando, además, que la causa de muerte de la presunta víctima fue por neumonía y no por una falta de acción u omisión por parte del personal médico imputado.
13. El 23 de enero de 2013 el Juzgado Noveno de Garantías Penales del Guayas resolvió, con base en lo anterior, sobreseer de manera definitiva el proceso seguido en contra del médico imputado, conforme a lo siguiente: “*TERCERO.- El Fiscal de la causa* […]*, al momento de anunciar su dictamen se abstuvo de acusar al procesado, abstención que se encuentra ratificada por el Fiscal Provincial del Guayas* […] *de conformidad con lo que estatuye el Art. 251 del Código de Procedimiento Penal si no hay acusación fiscal no hay juicio, razón por la cual no se entra a más análisis jurídico, y de conformidad con el Art. 242 del mismo cuerpo de leyes* […] *Revocase la medida cautelar de carácter personal* […] *esto es, la prohibición de salida del país* […]”
14. Finalmente, el 28 de marzo de 2013 el Juzgado Noveno de Garantías Penales del Guayas constató que el sobreseimiento definitivo del proceso penal se encontraba ejecutoriado por imperio de la Ley.
15. Los peticionarios sostienen que los médicos del Hospital de la Policía Nacional No. 2 del Guayas encargados de los cuidados de Luis Manuel Cáceres Yunga actuaron de manera negligente en múltiples ocasiones en perjuicio de la presunta víctima, y que dichas acciones y omisiones conllevaron a que su estado de salud mermara al grado tal de provocarle la muerte. Asimismo, afirman que las omisiones del Estado obligaron a los padres de la presunta víctima a realizar erogaciones y a endeudarse para atender los cuidados médicos de su hijo, al grado de que la Dirección Administrativa del hospital ordenó la retención del pago por cesantía del padre de la presunta víctima, quien en ese entonces trabajaba en la Policía Nacional, por lo que el grupo familiar se encuentra en una situación económica y social de extrema vulnerabilidad.
16. Adicionalmente, la parte peticionaria alega que en el Ecuador no existe una legislación adecuada sobre la mala práctica médica; lo que conlleva a que las víctimas de estas prácticas, así como sus familiares no sean indemnizados por tales hechos ni se sancione debidamente a los responsables, tanto en el ámbito penal como administrativo.
17. En su contestación, el Estado sostiene que en el año 2008 la Constitución de la República del Ecuador determinó que las personas con discapacidad, entre otros grupos vulnerables, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. En ese mismo sentido, señala que en 2012 se publicó al Ley Orgánica de Discapacidades la cual tiene dentro de sus objetivos la atención permanente de las personas con discapacidad a través de servicios de calidad, esto como ejemplo de algunas de las acciones que evidencian el compromiso del Estado para mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad. Además, precisa los hechos planteados por la parte peticionaria, específicamente aquellos relativos al desarrollo del proceso penal iniciado en contra de los médicos del hospital por la madre de la presunta víctima, mismos que han sido incorporados en el posicionamiento de la parte peticionaria.
18. Por otra parte, solicita a la CIDH que la petición sea declarada inadmisible debido a que: (i) los hechos establecidos en la petición no caracterizan violaciones de los derechos humanos protegidos en la Convención Americana; y (ii) no se ha cumplido con el deber de agotamiento de los recursos domésticos.
19. Referente al primer punto, sostiene que en el marco del proceso penal iniciado por la señora Yunga Matute, madre de la presunta víctima, se respetó el debido proceso y las garantías judiciales, detallando que en el mismo se solicitaron diligencias, se presentaron pruebas, se tomaron declaraciones y que estas fueron analizadas y resueltas por las autoridades judiciales competentes. En ese mismo sentido, señala que conforme a la autopsia realizada a la presunta víctima, peritajes y declaraciones médicas se concluyó que la causa de muerte fue ajena a la atención médica recibida en el hospital de la policía, y por ende, no se imputó delito alguno a los médicos denunciados.
20. Además, respecto a la vulneración al derecho de seguro de cesantía del señor Luis Cáceres Aucancela, padre de la presunta víctima, indica que si bien en el sistema informático de la Policía Nacional ecuatoriana muestra que este tiene una deuda contraída con el hospital de la Policía Nacional, esto no significa embargo o retención respecto a su fondo de cesantía, máxime que dicha prestación tiene el carácter de inembargable conforme a lo previsto por la normativa interna.
21. Respecto al segundo punto, aduce que la madre de la presunta víctima tenía la posibilidad de interponer un recurso de apelación en contra del sobreseimiento definitivo del proceso, siendo este el recurso idóneo y efectivo a efectos de modificar su situación jurídica, toda vez que la referida resolución pudo haber sido revisada por un tribunal superior, como la Corte Provincial el Guayas. Asimismo, establece que tenía la posibilidad de interponer un recurso extraordinario de protección ante la Corte Constitucional del Ecuador, recurso extraordinario efectivo para reparar las vulneraciones a los derechos constitucionales por las decisiones judiciales que pusieron fin al proceso penal.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LA PETICIÓN**

1. Para el análisis del agotamiento de los recursos domésticos en el presente asunto, la CIDH recuerda que, según su práctica consolidada y reiterada, a efectos de identificar los recursos idóneos que debieron haber sido agotados por un peticionario antes de recurrir al Sistema Interamericano, el primer paso metodológico del análisis consiste en deslindar los distintos reclamos formulados en la correspondiente petición para proceder a su examen individualizado[[5]](#footnote-6). En esta línea, en el presente procedimiento la CIDH observa que los reclamos formulados por los peticionarios son en lo principal dos: (a) la mala praxis médica infringida en contra de la presunta víctima por parte de los médicos del Hospital de la Policía Nacional No. 2 del Guayas, así como la impunidad en la que se encuentran estos hechos; y (b) la alegada retención arbitraria de la cesantía de vejez del padre de la presunta víctima por la deuda contraída en el referido hospital, derivada de la atención y cuidados médicos brindados hasta el día de su fallecimiento.
2. En relación con el punto (a), relacionado con la mala praxis médica, se ha demostrado que la madre de la presunta víctima optó por recurrir a la vía penal. Se recuerda que, según han establecido los órganos del Sistema Interamericano, los recursos idóneos que deben ser agotados en cumplimiento del artículo 46.1.a) de la Convención Americana son aquellos medios que pueden proveer una solución a la situación jurídica infringida en cada caso[[6]](#footnote-7). En casos de alegada mala práctica o negligencia médica lesiva de los derechos humanos, a la vida, la integridad personal o la salud, entre otros, la Comisión ha considerado que la vía penal es un recurso idóneo, en múltiples precedentes[[7]](#footnote-8). El Estado, por su parte, alega la falta de agotamiento de los recursos internos en tanto no se accionaron los recursos ordinarios y extraordinarios disponibles en el ámbito interno en contra del sobreseimiento definitivo del proceso penal, esto es, el recurso de apelación y la acción extraordinaria de protección.
3. En estrecha relación con lo anterior, la Comisión observa que la madre de la presunta víctima denunció los hechos; que el Ministerio Público del Guayas inició una causa penal imputando el delito de “homicidio inintencional” al médico que atendió a la presunta víctima; y que el juez de primera instancia sobreseyó la causa penal en su contra, debido a que el agente fiscal determinó que no existían elementos para procesar al médico por el referido delito, esto con base en la autopsia realizada a la presunta víctima, así como de las declaraciones y peritajes médicos realizados en el marco del proceso penal.
4. En tal medida, la Comisión observa que efectivamente se interpuso un recurso que resultaba idóneo y adecuado bajo el ordenamiento jurídico ecuatoriano, a la luz de la legislación doméstica, a efectos de denunciar la presunta mala práctica médica infringida en contra de Luis Manuel Cáceres Yunga, misma que le habría provocado su muerte. No obstante, conforme a lo establecido por el Estado, una vez que el Juzgado Noveno de Garantías Penales del Guayas sobreseyó el proceso iniciado contra uno de los médicos del hospital, la señora Yunga tenía la posibilidad de apelar esta decisión. Al respecto, la CIDH advierte que si bien los peticionarios cuestionan las acciones desplegadas por la fiscalía para esclarecer el suceso que conllevó a la muerte de la presunta víctima, en el ámbito doméstico no se controvirtió la decisión de sobreseimiento de la causa penal. Por otro lado, los peticionarios tampoco desarrollan argumentos u ofrecen elementos concretos que permitan a la CIDH considerar la eventual aplicación de alguna de las excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos.
5. La Comisión observa que la parte peticionaria no utilizó ningún medio para impugnar o revocar el sobreseimiento emitido por el Juez de Garantías Penales del Guayas, como podía ser el recurso de apelación, previsto en la legislación ecuatoriana. De esta manera, la CIDH considera que este extremo de la petición no cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana[[8]](#footnote-9). La presente conclusión resulta congruente con la decisión establecida en el reciente Informe de Inadmisibilidad No. 153/22 relativo a Colombia, en el que la parte peticionaria no agotó los recursos disponibles en la jurisdicción del referido país a efectos de controvertir la decisión de archivo de una investigación penal.
6. En cuanto al punto (b), relativo a la retención ilegal de la cesantía por vejez del padre de la presunta víctima, la Comisión Interamericana observa que la información aportada por la parte peticionaria es sumamente insuficiente para determinar si se agotaron los recursos internos o si podrían resultar aplicables algunas de las excepciones a dicho requisito. El Estado, en su oportunidad, estableció que dicha prestación tiene el carácter de inembargable y que dicha no tiene información respecto a que dicha pensión por cesantía le hubiera sido retenida al señor Luis Cáceres Aucancela. En consecuencia, la Comisión Interamericana concluye que este extremo de la petición resulta inadmisible por no cumplir con el requisito del artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

**VII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 23 días del mes de noviembre de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, miembros de la Comisión.

1. Fundación representada ante la CIDH por Patricia Carola Cárdenas Sánchez. [↑](#footnote-ref-2)
2. En la petición se individualiza a las siguientes personas como familiares inmediatos de Luis Manuel Cáceres Yunga: Narcisa de Jesús Yunga Matute, madre; Luis Cáceres Aucancela, padre; y Johanna Liliana Cáceres Yunga, hermana. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante la “Convención” o la “Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. A título ilustrativo, se pueden consultar los siguientes informes de la CIDH: CIDH Informe No. 117/19. Petición 833-11. Admisibilidad. Trabajadores liberados de la Hacienda Boa-Fé Caru. Brasil. 7 de junio de 2019, párrs. 11, 12; CIDH Informe No. 4/19. Petición 673-11. Admisibilidad. Fernando Alcântara de Figueiredo y Laci Marinho de Araújo. Brasil. 3 de enero de 2019, párrs. 19 y ss; CIDH Informe No. 164/17. Admisibilidad. Santiago Adolfo Villegas Delgado. Venezuela. 30 de noviembre de 2017, párr. 12; CIDH Informe No. 57/17. Petición 406-04. Admisibilidad. Washington David Espino Muñoz. República Dominicana. 5 de junio de 2017, párrs. 26, 27; CIDH Informe No. 168/17. Admisibilidad. Miguel Ángel Morales Morales. Perú. 1 de diciembre de 2017, párrs. 15-16; CIDH Informe No. 122/17. Petición 156-08. Admisibilidad. Williams Mariano Paría Tapia. Perú. 7 de septiembre de 2017, párrs. 12 y ss; CIDH Informe No. 167/17. Admisibilidad. Alberto Patishtán Gómez. México. 1º de diciembre de 2017, párrs. 13 y ss; CIDH Informe No. 114/19. Petición 1403-09. Admisibilidad. Carlos Pizarro Leongómez, María José Pizarro Rodríguez y sus familiares. Colombia. 7 de junio de 2019, párrs. 20 y ss.; y CIDH, Informe No. 42/22. Petición 1095-14. Inadmisibilidad. Comunidad Indígena Huaorani de Bameno y sus miembros. Ecuador. 9 de marzo de 2022, párrs. 25 y ss. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 154/10. Petición 1462-07. Admisibilidad. Linda Loaiza López Soto y familiares. Venezuela. 1º de noviembre de 2010, párr. 69; Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez.* Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. párr. 63. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe de Admisibilidad No. 20/12, Petición 1119-02, Aura de las Mercedes Pacheco Briceño y Balbina Francisca Rodríguez Pacheco, Venezuela, 20 de marzo de 2012, párr. 27; Informe de Admisibilidad No. 86/12, Petición 1201-07, César Lorenzo Cedeño Muñoz y otros, Ecuador, 8 de noviembre de 2012, párr. 30; Informe de Admisibilidad No. 79/12, Petición 342-07, Ivete Jordani Demeneck y otros, Brasil, 8 de noviembre de 2012, párr. 23; Informe de Admisibilidad No. 14/12, Petición 670-06, Carlos Andrés Rodríguez Cárdenas y familia, Ecuador, 20 de marzo de 2012, párr. 33; Informe de Admisibilidad No. 13/09, Petición 339-02, Vinicio Poblete Vilches, Chile, 19 de marzo de 2009, párrs. 44 y ss. [↑](#footnote-ref-8)
8. La presente conclusión resulta congruente con la decisión establecida en el reciente Informe de Inadmisibilidad No. 153/22 relativo a Colombia, en el que la parte peticionaria no agotó los recursos disponibles a efectos de controvertir la decisión de archivo de una investigación penal. CIDH, Informe No. 153/22. Petición 1466-08. Inadmisibilidad. Ana Delia Campo Peláez y familiares. Colombia. 30 de junio de 2022. [↑](#footnote-ref-9)